

CONSTANCIA SECRETARIAL: octubre 28 de 2024. A despacho de la señora Juez, informando que, venció el término para que la parte demandante, presentara escrito de subsanación respecto de los yerros advertidos en auto inadmisorio de la demanda adiado el 17 de octubre y publicitado por estado electrónico al día siguiente, esto es, el 18 de octubre de 2024. Dicho lapso, transcurrió los días 21, 22, 23, 24 y 25 de octubre del año en curso, radicándose dentro de dicho traslado, escrito contentivo de la subsanación de la demanda. (archivo Nro. 005 del plenario).

Pasa para resolver lo pertinente;



DANIELA OSORIO MAYA
ESCRIBIENTE

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Carrera 3 Nro. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: octubre veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	JOSÉ RAUL GALEANO GALVIS
DEMANDADA:	DAMARIS ARIAS GIL
RADICADO:	17 013 31 12 001 2024 00274 00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Se encuentra a despacho el presente asunto, con la nota secretarial de haberse radicado en el término otorgado, escrito de subsanación respecto de la demanda verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, Promovida por el señor JOSÉ RAUL GALEANO GALVIS, en contra de la señora DAMARIS ARIAS GIL, y analizado el mismo, es viable proceder a su admisión, previas las siguientes consideraciones;

CONSIDERACIONES:

JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, a la luz del artículo 20 numeral 6, del Código General del Proceso, que a la letra enseña:

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles de circuito en primera instancia: (...).

6. De los asuntos atribuidos al Juez de familia en primera instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”.

A su turno el artículo 22 del C. G. P., establece:

“Competencia de los jueces de familia en primera instancia: Los jueces de familia conocen en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de (...) divorcio de matrimonio civil...”.

COMPETENCIA TERRITORIAL

La competencia territorial la ejerce esta dependencia judicial conforme a lo plasmado en el artículo 28 del C. G. del P., por tratarse de un proceso contencioso, y conforme al numeral 2, al haber sido esta localidad el domicilio común anterior de la pareja, que aún conserva el demandante.

DEMANDA, TRÁMITE Y ADMISIÓN.

El libelo introductorio se encuentra contemplado en el artículo 368 del C. G. del P., cuyo **trámite será el verbal**, toda vez que no está sometido a un trámite especial.

La demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem y los adicionales que en lo pertinente consagra la Ley 2213 de 2022, además se acompañaron los anexos de que trata el artículo 84 ejusdem, razones suficientes que conllevan a su admisión. (Art. 90 ibídem).

NOTIFICACIONES Y TRASLADO.

De conformidad con el artículo 369 del C. G. del P., se ordenará correr traslado de la demanda a la parte contradictora, **por el término de veinte (20) días**, labor que acometerá la parte activa siguiendo el derrotero que enseñan los artículos 291 y 292 de la Obra General del Proceso, **o** lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Debe cumplir de manera diáfana con tales postulados, para evitar la vulneración a la parte pasiva de los derechos fundamentales de defensa y contradicción que le asisten.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por el señor **JOSÉ RAUL GALEANO GALVÍS**, en contra de la señora **DAMARIS ARIAS GIL**.

SEGUNDO: DISPONE tramitar este asunto por la **vía verbal**, conforme al Código General del Proceso. (Art. 368 C.G.P.).

TERCERO: ORDENA notificar este auto y correr traslado de la demanda a la señora **DAMARIS ARIAS GIL**, por el **término de veinte (20) días**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Abogada **NANCY ELENA GÓMEZ GALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.780.635 y tarjeta profesional Nro. 343.125 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abaa9ead8f87e82e97375ee2b177e978366b5659f2e46a550b036525d2e21408**

Documento generado en 28/10/2024 04:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>